



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 114-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y tres minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

I. El 11 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información, con Ref. UAIP 114-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Audios y acuerdos de la reunión del Presidente Nayib Bukele con diferentes organizaciones de la sociedad civil realizada el viernes 30 de julio por la tarde.”

El 12 de agosto del presente año, se notificó al solicitante admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Prensa y Secretaría Privada, todas de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 18 de agosto del presente año, se recibió memorándum por parte de Secretaría de Prensa, mediante el cual informa: “El material requerido es inexistente en los archivos oficiales de la Secretaría de Prensa, por lo que no es posible proporcionarlo. Es preciso informar que, equipo técnico de esta Secretaría no cubrió dicha actividad.”

En fecha 20 de agosto del presente año, se recibió nota suscrita por parte de Secretaría de Comunicaciones, mediante la cual informa: “A ese respecto y a pesar que la información requerida no precisa el año, en que pudo haberse dado la reunión, asumo que puede referirse al 30 de julio ya sea del año 2019, 2020 o 2021, en ese sentido y en condiciones de tiempo, le informo que se hicieron las gestiones pertinentes a efectos de poner a su disposición la información requerida, tomando como parámetro el día 30 de julio de los años mencionados supra, sin embargo, no se encontraron archivos que contengan lo requerido, siendo aquella información inexistente de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la LAIP.”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 25 del mismo mes y año, se notificó al solicitante ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud, en razón de solicitud de prórroga solicitada por una de las dependencias de Presidencia implicada en el trámite; de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la LAIP.

En fecha 26 de agosto del presente año se recibió nota suscrita por Secretaría Privada de Presidencia de la República, mediante la cual informa: “Respecto a este punto, se ha realizado la respectiva búsqueda en todos los archivos de diferentes años y no existen registros de lo solicitado, de igual forma se le pidió colaboración a la Secretaría Jurídica y no poseen información relacionada al requerimiento.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, y posteriormente a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos por parte de la Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Prensa y Secretaría Privada, todas de Presidencia de la República, no se encontró la información solicitada, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-(...). En este sentido, es de señalarse que la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) Las causas que dan lugar a la inexistencia son diversas y sus consecuencias distintas, como que la información nunca haya sido generada”, Con lo anterior se confirma la inexistencia de la información requerida.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) Declarar la inexistencia de la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República